

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ANTHONY R. NEGRÓN  
BURGOS  
RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA201900807

*Revisión  
Administrativa*

*P-676-11808*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Anthony R. Negrón Burgos por derecho propio y en forma *pauperis*, nos solicita que revisemos el Acuerdo emitido por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitido el 25 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2019 el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación asignó al recurrente a realizar labores de mantenimiento en el área de la cocina. Por dichas labores, se le otorgaría una bonificación adicional. Conforme a ello, el 23 de julio de 2019, se le concedieron nueve (9) días. El 12 de noviembre de 2019 Negrón Burgos dirigió una carta al Comité de Clasificación, en la que informó que le rotaron de su puesto para asignarlo al área de las "boilas" de la cocina. Alegó que esta área es sensitiva, de alto riesgo por las altas temperaturas y la falta de herramientas de seguridad, por lo que, solicitó acomodo razonable para otra área

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

de la cocina debido a sus condiciones de salud. Alegó que se estaban tomando represalias por hacer señalamientos del área de trabajo.

Luego de ello, el 25 de noviembre de 2019, el Comité de Clasificación emitió el siguiente acuerdo:

1. Se le da de baja de realizar labores en el área de cocina y se asigna a realizar labores generales de mantenimiento de módulo.
2. Se conceden 42 días de B/A período del 21 de mayo de 2019 al 21 de noviembre de 2019.
3. Se le solicita al DCR le conceda 15 días de bonificación extraordinaria periodo del 21 de mayo de 2019 al 21 de octubre de 2019.

En el acuerdo se le apercibió de "su derecho de apelar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a su clasificación de custodia se refiere. Tiene diez (10) días a partir del recibo de esta decisión para apelar ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central. Dicha apelación deberá realizarla a través del Supervisor de la Unidad Sociopenal".

En desacuerdo con la decisión del Comité, Negrón Burgos, suscribió el presente recurso el 16 de diciembre, presentado en nuestro foro el 30 de diciembre de 2019.

Alegó que no viene obligado a agotar los remedios administrativos, toda vez que la determinación no se trata de la clasificación de custodia, por tanto, es final. Indicó que el técnico socio penal le entregó la resolución el 9 de diciembre de 2019.

Evaluado el recurso, aceptamos la comparecencia según solicitada y atendemos en primer orden el aspecto jurisdiccional.

Sabido es que nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Art.

4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones  **finales de organismos o agencias administrativas.**” (Énfasis nuestro). 24 LPRa sec. 24y. Véase, además, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, [en adelante, “LPAU”], dispone en la sección 3.14, lo siguiente en cuanto a las determinaciones finales:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación,  **la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.  **La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. (Énfasis nuestro).

[...]

3 LPRa sec. 9653

Se ha establecido que una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. Bird Construction Corp. v. AEE, 152 DPR

928 (2000). Para que una orden o resolución sea final tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. J. Exam. Tec. Med. v. Elías, 144 DPR 483, 490 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. Véase, Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672; Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 DPR 527, 543 (2006); J. Exam. Tec. Med. v. Elías, supra. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21, 29 (2006). De manera que, en casos como el de autos, solamente habremos de intervenir si la determinación de la que se recurre es final y cuando la parte recurrente ha agotado los remedios disponibles en el foro administrativo.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de auto-limitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 851 (2008); Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906, 916-17 (2001); Mun. Caguas v. AT&T, 154 DPR 401 (2001). Además, se circunscribe a que los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles, de manera tal que la determinación administrativa refleje la postura final de la

agencia. Colon Rivera et al, v. ELA, 189 DPR 1033, 1057 (2013); Procuradora Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 35 (2004); Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582, 593 (1988). De esta forma, la intervención judicial queda postergada hasta que haya finalizado en la agencia concernida todo el trámite legal o reglamentario. Cervecería India, Inc. v. Tribunal Superior, 103 DPR 686, 691-692 (1972).

Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012).

En virtud de la facultad conferida al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se han adoptado diversos Reglamentos, entre ellos, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento núm. 8583 de 30 de abril de 2015 (Reglamento núm. 8583). Se creó la División de Remedios Administrativos, como un organismo administrativo, en el que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" en su lugar de origen; excepto que medie justa causa para no haberla radicado en su lugar de origen, como: actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal **o en su plan institucional**, así como facilitar el proceso de rehabilitación del confinado, entre otras. La Regla VI del Reglamento 8583 establece que la División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre

extinguendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con **su plan institucional**, entre otros. (Énfasis nuestro).

A su vez el Departamento de Corrección adoptó el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento 8523, efectivo el 25 de octubre de 2014; así como el *Manual de Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281, efectivo desde el 2 de enero de 2013.

El Reglamento Núm. 8523, en el inciso V, Regla 1 dispone que se creó al Comité de Clasificación y Tratamiento con la función básica de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social y estructurarle un plan de tratamiento en el que determinará aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. La Regla 4 del mismo reglamento indica que es el Comité quien debe atender toda situación de un confinado relacionada a su plan de tratamiento. A esos fines, el comité evaluará el plan institucional. Sobre este aspecto, la Regla 4 (B) (h) provee para que se evalúe periódicamente el plan de tratamiento institucional asignado, el que incluye el "cambio de trabajo".

A su vez, el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento 8281, establece en la Sección 2 (IV), inciso C, que entre los deberes del Comité se encuentran, "el [e]stablecer el plan institucional para todo confinado de nuevo ingreso, el cual incluye el nivel inicial de custodia del confinado, su vivienda, trabajo, estudio, adiestramiento vocacional, tratamiento especializado debido a cualquier condición de salud, u otros

programas y servicios. De igual forma, **revisar y aprobar todos los cambios en el plan.**" (Énfasis nuestro).

Respecto a la revisión administrativa, si el confinado no está de acuerdo con la decisión del Comité en cuanto a la **clasificación de custodia**, puede apelar al Supervisor de la División Central de Clasificación presentando el Formulario de Apelación de Clasificación en diez (10) días laborables desde que se le notifica la decisión de clasificación. El Supervisor, emitirá su decisión sobre la apelación dentro de treinta (30) días de presentada la apelación. Notificará al confinado sobre su derecho de solicitar reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro de los veinte (20) días subsiguientes o de solicitar revisión judicial ante el Tribunal Apelativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte V (A)(2, 3 y 4).

De acuerdo con la antes mencionada normativa, evaluamos.

En la presente causa, vemos que el Comité de Clasificación y Tratamiento emitió un acuerdo para reubicar a Negrón Burgos de su área de trabajo. En el acuerdo, se le apercibió de su derecho de apelación únicamente en cuanto a la **custodia**, tal como lo provee el Reglamento Núm. 8281, mas no en cuanto a traslados de trabajo, por lo tanto, no hay una decisión la cual podamos revisar.

Tampoco, contamos con una determinación final de la División de Remedios Administrativos, que es la encargada de atender aquellos asuntos relacionados al plan institucional de un confinado.

Conforme lo establece nuestro estado de derecho, solo podemos revisar las decisiones finales de las agencias, cuando se hubiese agotado el trámite administrativo. En este caso, no está

ante nuestra consideración una determinación final de la agencia que sea susceptible de revisión judicial.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados desestimamos la presente causa de acción, por falta de jurisdicción. Se ordena el cierre y archivo del presente caso a tenor con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones